

Expediente: 1611/23

Carátula: **EUROMED S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN) S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27375007881 - *EUROMED S.R.L., -ACTOR*

90000000000 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO), -DEMANDADO*

30675428081180 - *SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1611/23



H105024983567

JUICIO: "EUROMED S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN) s/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD". EXPTE. N° 1611/23.

San Miguel de Tucumán, Marzo 2024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el planteo efectuado por la parte actora -EUROMED SRL- en el presente expediente.

RESULTA:

En fecha 08/05/2023 la letrada Constanza Rodríguez, en representación de EUROMED SRL, interpone “*acción de revocación/ nulidad de acto administrativo, con medida cautelar de no innovar y suspensión de ejecutoriedad*” respecto de la resolución N° 121/14-SET(DT) dictada en el marco del Expte. N° 828/181-HS-2022 por la Secretaría de Trabajo de la Provincia.

Señala que en virtud de lo establecido por el art. 9 del Código Procesal Administrativo de Tucumán el presente recurso lo deduce dentro de los 30 días hábiles de notificado el acto administrativo recurrido.

Expresa que la resolución N° 382/14-SET (DT) de fecha 09/08/2022 imponía a su mandante una multa de \$254.100. Contra dicha resolución su parte dice que interpuso reconsideración en los términos del art. 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Luego, se dictó resolución rectificativa N°423/14-SET(DT) de fecha 29/08/2022, la cual sostiene la parte actora que nunca le fue notificada. En fecha 20/03/2023 se resuelve mediante resolución N°121/14-SET(DT) que el recurso interpuesto por su parte es de apelación y no de reconsideración y asimismo, declaró extemporáneo el presente recursos por haberlo interpuesto con posterioridad a los 3 días de notificada la resolución 382/14-SET(DT). Deja en claro que su intención era presentar recurso administrativo de reconsideración, y no de apelación.

Alega que la resolución no explica las razones por las cuales no resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo.

Redunda en que debió aplicarse la normativa citada. Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a su planteo.

En fecha 08/11/2023 dictamina el Agente Fiscal en el sentido de que se debe hacer lugar a la inconstitucionalidad.

Cumplidos los trámites pertinentes se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

I- Como puntapié inicial, debo puntualizar que el recurso de apelación interpuesto -en sede administrativa- es el remedio procesal tendiente a que el órgano judicial competente para conocer, previa revisión de los requisitos de admisibilidad del medio elegido, revoque o no, la resolución impugnada y en caso de hacerlo la sustituya o modifique por otra.

De tal modo que, antes de adentrarme en el análisis de los fundamentos del recurso, corresponde examinar la concurrencia de los presupuestos formales previstos en la normativa ritual -lugar, tiempo y forma- por tratarse de exigencias extrínsecas de admisibilidad de la pretensión procesal.

En esta línea de pensamiento, el recurso de apelación debe interponerse en sede administrativa -**lugar**-, a la vez debe cumplir con el plazo previsto por la normativa vigente -**tiempo**- y, por último tiene que estar dirigido contra la decisión de la administración y debidamente fundado en lo relativo a la admisibilidad del remedio procesal intentado, siendo menester que se acompañen los instrumentos pertinentes para que el magistrado pueda expedirse sobre su admisibilidad -**forma**-.

II- Sin embargo, antes de analizar los presupuestos mencionados, creo necesario señalar el marco normativo al presente caso.

El art. 2 inc. 4 de la Ley Provincial N°5.650 establece la competencia de la Secretaría de Trabajo para aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales.

Cabe tener en cuenta -además- las disposiciones pertinentes del Pacto Federal del Trabajo, suscripto por la nación y todas las provincias, que fue ratificado por Ley del Congreso Nacional N° 25.212 y por Ley Provincial N° 7.335, siendo aplicables los artículos correspondientes al título "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales".

Ahora bien, el art. 30 de del decreto N°2380/88, reglamentario de la Ley Provincial N°5.650, prevé que **la resolución que impone multa por infracción laboral podrá ser apelada**, previo pago de la misma, dentro de los **tres días hábiles administrativos de notificada** y que, interpuesta la apelación, las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo ante la cual se seguirá el trámite previsto para el procedimiento de los juicios sumarísimos que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

Por lo tanto, en una primera conclusión, estimo que el recurrente se equivoca al pretender que se aplique la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando existe un régimen especial en la provincia que es la propia Ley Provincial N°5.650 y su decreto reglamentario N°2380/88, y que claramente debe aplicarse en la materia. Es que aquí no se trata de una vía autónoma de nulidad.

En relación al art. 30 del decreto en cuestión, establece que en caso de **apelación** las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, no obstante, la atribución de la

competencia resultó modificada por la Ley N°6.204, asignándose a los Jueces del Trabajo de primera instancia competencia para conocer en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo (art. 6 inc. 6 del CPL).

Viene al caso aclarar que no se encuentra prevista la oportunidad procesal para emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso. El art. 30 del decreto 2380/88 dispone la remisión de las actuaciones a sede judicial luego de presentado el recurso, sin prever una etapa de concesión del recurso anterior a dicha remisión. El art. 31 del decreto establece que deben seguirse las reglas de procedimiento de los juicios sumarísimos.

III- Hechas estas consideraciones preliminares, corresponde ahora expedirme sobre la **admisibilidad de la vía intentada**, en el entendimiento que la evaluación puede ser realizada de oficio por el órgano jurisdiccional.

III-a En este sentido estimo que, el recurso ha sido interpuesto ante el órgano pertinente Secretaría de Trabajo, cumpliendo así con el primer requisito referido al **lugar** de interposición.

III-b En relación al requisito **tiempo**, debo recapitular que el decreto reglamentario 2380/88 en su artículo 30 establece: *“...La resolución que impone multa, podrá ser apelada previo pago de la misma, dentro de los **tres (3) días hábiles administrativos de notificada**. Dicho pago deberá efectuarse mediante depósito en el Banco Provincia de Tucumán, y/o Sucursales, a la orden de la Dirección Provincial del Trabajo. El recurso se interpondrá ante la Dirección Provincial del Trabajo y deberá ser fundado. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido, deberán ser remitidas las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. La multa mínima, que es equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil al momento de su imposición, es inapelable...”*. (lo destacado, me pertenece).

Conforme las constancias que obran en la causa (expediente administrativo Nro. 828/181-HS-2022), observo que la resolución Nro. 382/14-SET(DT) de fecha 09/08/2022 impuso una multa a EUROMED SRL por la suma de \$254.100 (fs. 18/23 del expediente administrativo), pero luego esa misma multa fue rectificada por la resolución Nro. 423/14-SET(DT) de fecha 29/08/2022 modificándose en la suma de \$138.600 (fs. 24 del expediente administrativo). La primera resolución fue notificada a la parte actora en fecha **29/08/2022 a las 13:10 horas**. La segunda resolución también fue notificada al recurrente en fecha **30/09/22 a horas 12:10** (ver fs. 25 del expediente administrativo); y no como erróneamente dijo la parte actora en su libelo *“...A fs. 26/27 surge resolución rectificativa de fecha 29.08.2022 423/14-SET (DT), la cual **nunca fue notificada a mi mandante...**”* (SIC).

IV- La primera conclusión a la que arribo es que EUROMED SRL debió interponer **su recurso de apelación a los tres días de notificada la segunda resolución rectificativa Nro. 423/14SET (DT)**; toda vez que -claro está- el acto administrativo mencionado en último término (**Resolución rectificativa n° 423/14-SET-DT**), fue el último acto administrativo (definitivo) emanado de la Secretaría de Trabajo, que ponía fin a la vía administrativa; e incluso -de quedar firme- era el que se podía ejecutar (en virtud de haberse modificado la multa); ergo, la resolución Nro. 382/14-SET(DT) que primigeniamente había impuesto la multa de \$ 254.100, fue modificada por la resolución Nro. 423/14SET(DT) que disminuyó la cuantía de la misma a la suma de \$138.600. **La resolución rectificativa no invalidó al primer acto administrativo, pero sí lo complementó y modificó.**

V- Lo que quiero decir es que, el apelante debió deducir **su recurso contra esta última resolución**, precisamente, porque lo que pretendía -luego de una atenta lectura de su escrito- es suspender la ejecutoriedad de la multa; y dicha multa -en definitiva- era la impuesta por la resolución rectificativa Nro. 423/14-SET (DT) por los montos modificados; que como tal era la única exigible/ejecutable. **Sin embargo, contra este último acto administrativo definitivo, y debidamente notificado, el recurrente no interpuso recurso alguno; es decir, que la resolución Nro. 423/14-SET (DT) paso a autoridad de cosa juzgada administrativa. En otras palabras, el acto de la autoridad administrativa quedó firme y consentido.**

Sucede pues, que la cosa juzgada administrativa es la autoridad y eficacia que adquiere la resolución administrativa cuando no existen contra ella medio impugnativo alguno que pueda oponerse.

Desde esta óptica y a la luz de los antecedentes que obran en la causa, **el recurrente consintió y dejó firme el acto administrativo de fecha 29/08/2022 -resolución Nro. 423/14-SET(DT)- al no deducir contra éste ningún medio impugnativo.**

VI- Ahora bien, no pasa inadvertido el recurso de reconsideración que sí dedujo el recurrente en contra de la primera resolución de Secretaría de Trabajo, Nro. 382/14-SET(DT) de fecha 09/08/2022, notificada a EUROMED SRL en fecha 29/08/2022. En este sentido, y a mayor abundamiento el plazo empezó a correr el primer día hábil administrativo el martes 30 de agosto de 2022; el segundo día hábil administrativo fue el miércoles 31 de septiembre de 2022 y el tercer día hábil administrativo fue el jueves 01 de septiembre de 2022. Es decir, que el recurrente (en caso de tomarse a la primera resolución que como ya se dijo, debió ser la segunda contra la cual interpusiera el recurso) tenía hasta el día **01/09/2022** a última hora de despacho para interponer **la apelación (como vía específica dispuesta por el legislador)**; sin embargo, la actora interpuso recurso de reconsideración el día **06/09/2022**; **debiéndose entender que éste último recurso planteado (reconsideración) resultaba ser una vía de impugnación ajena a este trámite especial**, contemplado en una normativa específica para la materia (que contempla el recurso de apelación). Y por lo tanto, más allá del principio del informalismo que rige en el trámite administrativo, no puedo dejar de tener en cuenta que aun interpretando el recurso de reconsideración (por el informalismo, como una apelación), el mismo no puede ser admitido, pues resultaba -dada la fecha de su interposición- claramente extemporáneo; todo ello, sin perjuicio de ratificar que la vía de impugnación correspondiente era la de plantear recurso de apelación en contra de la resolución Nro. 423/14-SET(DT); la que -reitero- se encuentra firme y consentida por no haber interpuesto recurso alguno.

En este contexto cabe enfatizar que el art. 25 última parte del decreto Nro. 2380/88, que rige en la materia, preve la perentoriedad y obligatoriedad de los plazos. Lo que implica que a su vencimiento se da por perdido el derecho que se ha dejado de ejercer.

Antes de continuar, considero necesario puntualizar -en relación a la utilización de vías recursivas incorrectas, durante la tramitación administrativa cuando existen normas especiales para regir la materia concreto- la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Ahora bien; si lo que cuestiona el actor es la decisión del Consejo de dejar sin efecto el concurso, el planteo debe efectuarse por la vía prevista en el citado art. 32 de la ley 24.521 e importa el agotamiento previo de la instancia administrativa. En tal sentido, cabe destacar que el recurso de apelación ante la cámara federal competente, ha sido considerado por el legislador como la vía más idónea, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, para impugnar las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas. Por lo demás, si bien es cierto que a partir del reconocimiento constitucional del amparo, se ha interpretado que el cumplimiento de dicho requisito no constituye obstáculo para su admisibilidad formal, tal criterio interpretativo no puede utilizarse de manera irrestricta en todos aquellos supuestos en que se cuestionan decisiones de carácter universitario que no emanen de su máxima autoridad -tal como ocurre en el caso-, pues implicaría soslayar la vía específicamente prevista por el legislador como la más idónea para su tratamiento y resolución, máxime teniendo en cuenta que en el sub lite no existía una situación de urgencia que tornara necesaria la restitución inmediata de los derechos que el actor decía conculcados y, por lo demás, él mismo siguió la vía del recurso jerárquico ante el Consejo Superior.”* (CSJN; Sentencia del 10 de abril de 2007; autos: "Granillo Fernández, Héctor Manuel c/ Universidad Nacional de La Plata s/ amparo"). Lo destacado, me pertenece.

Esto implica, sencillamente, que cuando el legislador contempla una vía recursiva especial o específica, para agotar el trámite administrativo; no puede soslayarse la misma, como la más idónea prevista por el legislador, para regir en esa materia concreta.

Siguiendo con el examen del caso, debo puntualizar también que resulta necesario tener muy presente que **un acto administrativo adquiere firmeza** cuando es consentido expresa o tácitamente por el administrado destinatario del mismo, siendo una de las causales la **no impugnación en sede administrativa, por las vías y en los plazos legales prescriptos a tal fin**. Como consecuencia de ello, le está vedada al administrado la instancia judicial de revisión (CSJT, sentencia nro.744 de fecha 23/10/96).

VII- Asimismo, quiero resaltar que la autoridad administrativa (Secretaría de Trabajo), en virtud del principio de informalismo que rige a favor del administrado, en el procedimiento administrativo, aun cuando éste interpuso recurso de reconsideración el cual no se encuentra contemplado en el decreto reglamentario Nro. 2380/88, la administración lo readecuó enmarcándolo como de apelación, garantizando de esta manera el derecho de defensa del administrado y el debido proceso legal; no obstante lo cual, también lo reitero, el mismo resultaba extemporáneo, y estaba deducido contra una resolución que no era la “definitiva” (entendiendo por tal, la que pone fin al trámite administrativo).

VIII- En suma, considero que el recurrente llega a esta instancia judicial, intentando reeditar cuestiones que quedaron firmes y consentidas en sede administrativa (tal como lo fue la resolución administrativa Nro. 423/14-SET-DT), a través de la vía recursiva intentada erróneamente en contra de la resolución 121/14-SET(DT) y que la administración declaró al recurso extemporáneo.

XI- En definitiva, la segunda conclusión que arribo es que el recurrente no solo yerra respecto de la normativa aplicable al presente caso, sino que además dejó firme y consentido los actos de la administración que podrían haberle causado gravamen. Así lo declaro.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta que EUROMED SRL, por un lado, interpuso su recurso fuera del término legal; y por el otro lado, dejó firme la resolución administrativa Nro. 423/14-SET(DT) por no haber interpuesto recurso alguno, apartándome de lo dictaminado por el Agente Fiscal, corresponde rechazar el planteo efectuado, al no superar el test de admisibilidad formal, lo que me impide entrar a analizar la fundabilidad del recurso intentado. Así lo declaro.

X- **COSTAS:** las costas se imponen a EUROMED SRL en virtud al principio objetivo de la derrota art. 61 del CPCCT-

HONORARIOS: para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I- **NO HACER LUGAR** a la vía intentada por EUROMED SRL, en contra del acto administrativo 121/14-SET (DT) de fecha 20/03/2023, conforme todo lo considerado.

II- **COSTAS**, como se consideran.

III- **HONORARIOS:** para su oportunidad.

ARCHÍVESE REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER. MLP

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.